

REGLAMENTO (CEE) N° 4027/88 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1988

por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del régimen de importación temporal de los contenedores

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2096/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo al régimen de importación temporal de los contenedores⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 15,

Considerando que conviene establecer el procedimiento relativo al régimen de importación temporal de los contenedores en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2096/87;

Considerando que conviene precisar algunos términos de la definición de contenedor;

Considerando que es necesario establecer procedimientos diferentes para los contenedores provistos de marcas en condiciones bien definidas y para los contenedores que no están desprovistos de dichas marcas; que los contenedores autorizados para el transporte mediante precinto aduanero siempre están provistos de marcas;

Considerando que conviene precisar las normas relativas al reconocimiento de la aprobación para el transporte mediante precinto aduanero de los contenedores admitidos en régimen de importación temporal;

Considerando que sólo se podrán reconocer como aprobadas para el transporte mediante precinto aduanero los contenedores que respondan a las disposiciones del Anexo 4 del Convenio sobre Contenedores de 1972 o del Anexo 7 del Convenio TIR; que, por dicha razón, los Estados que pueden conceder la aprobación son las Partes Contratantes del Convenio sobre Contenedores de 1956, o del Convenio sobre Contenedores de 1972 o del Convenio TIR;

Considerando que es necesario fijar las condiciones de autorización del beneficio del régimen de importación temporal de los contenedores y definir las obligaciones del beneficiario del régimen para que las autoridades aduaneras puedan efectuar los controles necesarios para la correcta aplicación de las disposiciones comunitarias;

Considerando que sólo se exigirá la presentación de un documento aduanero y la constitución de una garantía en casos excepcionales de sospecha fundada o de riesgo grave en cuanto a la obligación de reexportación y cuando no se garantice con toda seguridad el pago de la deuda aduanera

exigible en su caso para los contenedores que no estén provistos de las marcas exigidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**DISPOSICIONES GÉNERALES***Artículo 1*

1. Se entenderá por:

- a) Reglamento de base: el Reglamento (CEE) n° 2096/87 del Consejo, de 13 de julio de 1987, relativo al régimen de importación temporal de los contenedores;
- b) beneficiario del régimen: el operador de un contenedor o su representante;
- c) operador de un contenedor, la persona que controla efectivamente sus desplazamientos, sea o no propietario del mismo;
- d) persona:
 - una persona natural,
 - una persona jurídica,
 - o, cuando la regulación vigente prevea esta posibilidad, una asociación de personas reconocida por su capacidad de realizar actos jurídicos sin poseer el estatuto legal de persona jurídica;
- e) transporte mediante precinto aduanero: la utilización de un contenedor para el transporte de mercancías cuando su identificación se garantice mediante el precinto del contenedor;
- f) carrocería desmontable: un compartimento de carga que no esté dotado de ningún medio de locomoción y que esté concebido especialmente para ser transportado en un vehículo de carretera, el chasis de dicho vehículo y la parte inferior de la carrocería estando especialmente adaptado a tal fin. Esta definición comprende también los cajones portátiles que sean compartimentos de carga especialmente concebidos para el transporte combinado;
- g) contenedores que constituyen un compartimento parcialmente cerrado: aparatos generalmente constituidos por un suelo y una superestructura que delimitan un espacio de carga equivalente al de un contenedor cerrado. La superestructura está generalmente

⁽¹⁾ DO n° L 196 de 17. 7. 1987, p. 4.

compuesta por elementos metálicos que constituyen el armazón de un contenedor. Estos tipos de contenedores también podrán tener una o varias paredes laterales o frontales. Algunos de estos contenedores sólo llevan un techo unido al suelo por montantes verticales. Los contenedores de este tipo se utilizan principalmente para el transporte de mercancías voluminosas (vehículos automóviles, por ejemplo);

h) plataformas de carga (flats): plataforma de carga carente de superestructuras o con una superestructura incompleta, con la misma anchura y longitud de base que los contenedores y equipada con piezas de ángulo superiores e inferiores dispuestas en el flanco de la plataforma para permitir la utilización de los mismos dispositivos de estiba y elevación de la carga que los de los contenedores;

i) accesorios y equipos del contenedor: principalmente los siguientes dispositivos, aunque sean amovibles:

i) los equipos destinados a controlar, modificar o mantener la temperatura dentro del contenedor;

ii) los aparatos de pequeñas dimensiones (como registradores de temperatura o de choques, etc.) destinados a indicar o registrar las variaciones de las condiciones ambientales y los choques;

iii) los tabiques interiores, paletas, estantes, soportes, ganchos y otros dispositivos análogos empleados para estibar las mercancías.

2. No obstante lo dispuesto en el último guión de la letra a) del artículo 2 del Reglamento de base, el término «contenedor» también se aplicará a los contenedores utilizados en el tráfico aéreo cuyo volumen interior sea inferior a un metro cúbico.

Artículo 2

1. Los contenedores que se incluyan en el régimen de importación temporal en sustitución del régimen de perfeccionamiento activo en la Comunidad se asimilarán a los contenedores introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La fecha de inclusión en el régimen de importación temporal de los contenedores mencionados en el apartado 1 será la de su primera utilización bajo este régimen.

3. Aspectos de establecimiento del estado de la liquidación prevista en el régimen de perfeccionamiento activo, el operador expedirá al titular de la autorización de dicho régimen un certificado equivalente a los documentos previstos en el apartado 3 del artículo 61 del Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85, relativo al régimen de perfeccionamiento activo⁽¹⁾.

(¹) DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LOS CONTENEDORES CON ARREGLO AL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE BASE

CAPÍTULO 1

Disposiciones aplicables a los contenedores

Sección 1

Marcado

Artículo 3

1. La importación temporal prevista en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base se aplicará, sin formalidades aduaneras, a los contenedores estén o no autorizados para el transporte mediante precinto aduanero, que lleven, en un lugar apropiado y bien visible, las siguientes indicaciones, inscritas de manera duradera:

- identificación del propietario o del operador;
- marcas y números de identificación del contenedor adoptados por el propietario o el operador;
- tara del contenedor, incluidos todos los elementos permanentes del mismo; y
- país al que pertenezca el contenedor.

2. El país al que pertenezca el contenedor podrá indicarse con su nombre completo o mediante el código del país ISO alfa-2 previsto en la norma internacional ISO 3166 o mediante el signo distintivo utilizado para indicar el país de matrícula de los vehículos automóviles en circulación internacional por carretera. Para la identificación del propietario o del operador podrá utilizarse su nombre completo o con una sigla consagrada por el uso, con exclusión de los símbolos tales como emblemas o banderas.

Sección 2

Reconocimiento de la aprobación

Artículo 4

Se considerarán aprobados para el transporte mediante precinto aduanero los contenedores que:

a) lleven, además de las indicaciones previstas en el apartado 1 del artículo 3, las siguientes indicaciones que figurarán en la placa de aprobación, de conformidad con las disposiciones del artículo 6:

- el número de orden atribuido por el fabricante (número de fabricación); y
- si han sido aprobados por tipo de construcción, los números o letras de identificación del tipo correspondiente;

- b) reúnan las condiciones técnicas prescritas mencionadas en el artículo 6; y
- c) hayan sido aprobados por un Estado miembro o por uno de los países que figuran en el Anexo II, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6.

Artículo 5

Los contenedores reconocidos aprobados para el transporte mediante precinto aduanero, de conformidad con el artículo 4, que hayan sido importados temporalmente en la Comunidad podrán ser utilizados en cualquier sistema de transporte en que se exija el precinto aduanero.

Artículo 6

A efectos del presente Reglamento, las prescripciones técnicas aplicables a los contenedores que pueden ser admitidos en el transporte mediante precinto aduanero y los procedimientos relativos a su aprobación deberán ser conformes con los que figuran respectivamente en las Partes I y II del Anexo 7 del Convenio TIR, anejo al Reglamento (CEE) nº 2112/78 del Consejo, de 25 de julio de 1978, referente a la celebración del Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR), fechado en Ginebra el 14 de noviembre de 1975⁽¹⁾. A efectos del presente Reglamento también será aplicable cualquier enmienda que haya entrado en vigor relativa al Anexo 7 del Convenio TIR.

Artículo 7

1. Si se comprobare que contenedores autorizados no reúnen las condiciones técnicas prescritas en el artículo 6, la aduana se opondrá a reconocer la validez de la aprobación salvo cuando las deficiencias comprobadas sean de importancia secundaria y no entrañen riesgo alguno de fraude.

2. Cuando un contenedor presente un defecto importante y, por consiguiente, ya no sea conforme a las normas con arreglo a las cuales se aprobó para el transporte mediante precinto aduanero, la aduana deberá informar a la persona responsable para que pueda dejar el contenedor en el estado que justificó su autorización, siempre que las reparaciones puedan efectuarse rápidamente. Cuando el contenedor se haya reparado de manera apropiada, su transporte podrá seguir efectuándose mediante precinto aduanero. Si el contenedor no se ha reparado de forma adecuada o si la persona responsable prefiere que se repare en el país, en el que se autorizó, la aduana deberá:

- a) rechazar el precinto y la autorización de transporte en los casos en que se considere necesario el precinto, o

- b) retirar el contenedor de la circulación y transbordar el contenido a otro medio de transporte, o
- c) autorizar la continuación de su transporte de conformidad con los procedimientos adecuados que no presenten ningún riesgo de contrabando o de pérdida o deterioro de las mercancías transportadas en el contenedor, mencionándose en los documentos de tránsito el defecto de que se trata.

Para asegurarse de que el contenedor se ha reparado de manera apropiada la aduana deberá, si lo considera necesario, quitar la placa de aprobación.

Cuando la aduana quite la placa de aprobación o cuando descubra en una serie de contenedores un defecto importante, de forma que ya no sean conformes a las normas con arreglo a las cuales fueron aprobados para el transporte mediante precinto aduanero, lo notificará a la autoridad responsable de la autorización o, en su caso, la administración aduanera responsable de la aprobación. La autoridad responsable de la aprobación inicial deberá ser invitada a participar en el procedimiento de expedición de una nueva aprobación cuando el procedimiento se lleve a cabo en la Comunidad.

3. Se considera que el contenedor presenta un defecto importante cuando:

- a) puedan extraerse de la parte precintada del contenedor o introducirse en ella mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o sin ruptura del precinto aduanero,
- b) no sea posible colocar en él, de manera sencilla y eficaz, un precinto aduanero,
- c) contenga espacios disimulados en los que puedan ocultarse mercancías,
- d) todos los espacios que puedan contener mercancías no sean de fácil acceso para la inspección aduanera.

CAPÍTULO 2

Disposiciones aplicables a los beneficiarios del régimen con arreglo al artículo 8 del Reglamento de base

Artículo 8

El beneficiario del régimen, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento de base, deberá cumplir las disposiciones siguientes:

- a) estar representado en el territorio aduanero de la Comunidad y comunicar a la autoridad aduanera de cada Estado miembro de estancia de los contenedores los datos que permitan el conocimiento y la extensión de esta representación,
- b) proporcionar a la autoridad aduanera del Estado miembro de estancia de los contenedores, previa solicitud, la información relativa al lugar y a la fecha de entrada y de salida de los contenedores en el territorio aduanero de la Comunidad y los desplazamientos de dichos contenedores en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO nº L 252 de 28. 9. 1978, p. 1.

TÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE LOS CONTENEDORES CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE BASE

CAPÍTULO 1

Concesión del régimen

Artículo 9

1. Para beneficiarse del régimen de importación temporal de los contenedores con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base, el operador o su representante deberá presentar una solicitud en la aduana competente del Estado miembro en el que los contenedores destinados a ser incluidos en el régimen sean introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad.

2. La solicitud deberá formularse por escrito por cualquier medio aceptado por las autoridades aduaneras y deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre y apellidos, razón social y dirección del operador o de su representante;
- b) compromiso de cumplir las disposiciones de la letra b) del artículo 8.

3. La solicitud podrá ser global y cubrir varias operaciones de importación temporal.

4. Cuando se trate de una única operación de importación temporal, la presentación de la lista a que se refiere el artículo 11 equivaldrá a la solicitud.

Artículo 10

1. La aduana en la que se haya formulado la solicitud decidirá sobre ella y expedirá, en su caso, una autorización de importación temporal, denominada en lo sucesivo « autorización ».

2. La autorización sólo se concederá a los contenedores que puedan identificarse en el momento de su reexportación.

3. La autorización estará firmada por los servicios de la aduana competente que conservará copia de ella. Deberá indicar, en particular, las modalidades con arreglo a las cuales el operador deberá proporcionar la información prevista en la letra b) del artículo 8.

4. La autorización podrá ser global y cubrir varias operaciones de importación temporal.

5. Cuando se trate de una única operación de importación temporal, la aceptación, por parte de la autoridad aduanera, de la lista a que se refiere el artículo 11 equivaldrá a una autorización.

CAPÍTULO 2

Inclusión en el régimen de importación temporal de los contenedores mencionados en el apartado 2 del artículo 3 y de las mercancías mencionadas en el artículo 10 del Reglamento de base

Artículo 11

1. A efectos de la aplicación del artículo 6 del Reglamento de base, la inclusión de los contenedores y de las mercancías mencionadas en el artículo 10 del Reglamento de base en el régimen de importación temporal estará supeditada a su presentación en la aduana.

2. Cuando la aduana tenga sospechas fundadas en cuanto al cumplimiento de la obligación de reexportación, se podrá exigir la presentación de una lista. Dicha lista deberá mencionar:

- a) el nombre, apellidos, razón social y dirección del operador o de su representante;
- b) los modos de identificación de los contenedores; y
- c) el número de contenedores, la cantidad y la naturaleza de las mercancías mencionadas en el artículo 10 del Reglamento de base.

Artículo 12

A efectos de la aplicación del artículo 7 del Reglamento de base, cuando la aduana considere que existe un grave riesgo en cuanto al cumplimiento de la obligación de reexportación y que no se garantiza con toda seguridad el pago de la deuda aduanera que pueda producirse se exigirá la constitución de una garantía.

Artículo 13

A efectos de aplicación del artículo 10 del Reglamento de base, las piezas sueltas deberán destinarse a la reparación de los contenedores admitidos temporalmente, quedando autorizadas las pequeñas operaciones de reparación o de mantenimiento en el marco del régimen de importación temporal de los contenedores. Los accesorios y el equipo normal de los contenedores podrán ser importados, bien con un contenedor, para ser reexportados por separado o con otro contenedor, bien por separado, para ser reexportados con un contenedor.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 14

Cuando el beneficiario del régimen pruebe que el contenedor no ha sido utilizado durante cierto período, dicha no utilización deberá considerarse como una circunstancia particular que justifica la prórroga del plazo, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

Artículo 15

1. La aduana verificará los contenedores durante los controles aduaneros habituales, en particular basándose en un sistema de verificación selectiva, para garantizar el cumplimiento de las condiciones de utilización del

régimen de importación temporal y, más en concreto, de su conformidad con las prescripciones técnicas mencionadas en el artículo 6.

2. El beneficiario del régimen deberá aceptar todas las medidas de vigilancia y de control prescritas por la autoridad aduanera.

3. Cuando se observe que durante una operación de importación temporal se ha cometido, en un Estado miembro determinado, una infracción o una irregularidad, este Estado miembro, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales, exigirá la recaudación de los derechos y demás gravámenes exigibles en su caso.

4. Las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro con motivo de los controles efectuados en el marco del régimen tendrán, en los demás Estados miembros, la misma fuerza probatoria

que la de las comprobaciones efectuadas por las autoridades aduaneras de cada uno de dichos Estados miembros.

Artículo 16

1. Las disposiciones del artículo 9 del Reglamento de base deberán aplicarse de conformidad con la nota explicativa que figura en el Anexo I.

2. Las disposiciones de las Partes I y II del Anexo 7 del Convenio TIR, mencionado en el artículo 6, deberán aplicarse de conformidad con las notas explicativas que figuran en la Parte III de dicho Anexo.

3. El Anexo 7 del Convenio TIR será parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

ANEXO I

NOTA EXPLICATIVA RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO DE BASE

NOTA

1. Los contenedores en régimen de importación temporal podrán utilizarse sin limitación durante el período de su estancia máxima de doce meses en el territorio aduanero de la Comunidad, para el transporte de mercancías cargadas dentro del territorio aduanero de la Comunidad, para ser descargadas en dicho territorio.
2. Sin embargo, la utilización de los contenedores en régimen de importación temporal en tráfico interno en cada Estado miembro (transporte de mercancías cargadas en el territorio de un estado miembro para ser descargadas en el territorio de dicho Estado miembro) sólo podrá efectuarse una vez durante cada estancia en un Estado miembro y en el supuesto de que los contenedores en caso contrario debiesen realizar un viaje de vacío dentro de dicho Estado miembro. Se debe tener en cuenta la posibilidad de efectuar varias estancias en un Estado miembro durante una estancia en el territorio aduanero de la Comunidad.

Ejemplo: Por el Estado miembro A se introduce un contenedor en el territorio aduanero de la Comunidad el 1 de enero y se reexporta por el Estado miembro B el 31 de diciembre. Durante su estancia ha efectuado las siguientes operaciones:

- Estado miembro A: entrada cargado — transporte — descarga — carga — transporte — descarga — carga — transporte — salida hacia el Estado miembro B.
- Estado miembro B: entrada cargado — transporte — descarga — carga — transporte — descarga — transporte vacío hacia el Estado miembro C.
- Estado miembro C: entrada vacío — transporte — carga — transporte — descarga — carga — transporte — salida hacia el Estado miembro A.
- Estado miembro A: entrada cargado — transporte — descarga — transporte vacío — carga — transporte — salida hacia el Estado miembro B.
- Estado miembro B: entrada cargado — transporte — descarga — carga — transporte — descarga — carga — transporte — reexportación.

ANEXO II

LISTA DE LOS PAÍSES A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DEL PRESENTE REGLAMENTO

Afganistán	Finlandia	Nueva Zelanda
Albania	Hungría	Polonia
Argelia	Irán	República Democrática Alemana
Australia	Islas Salomón	República Socialista Soviética de Bielorrusia
Austria	Israel	República Socialista Soviética de Ucrania
Bulgaria	Jamaica	Rumanía
Camerún	Japón	Sierra Leona
Canadá	Jordania	Suecia
Corea (República de)	Kampuchea Democrática	Suiza
Cuba	Kuwait	Trinidad y Tobago
Checoslovaquia	Liechtenstein	Túnez
Chile	Malawi	Turquía
China	Malta	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Chipre	Marruecos	Uruguay
Estados Unidos	Mauricio	Yugoslavia
	Noruega	